

EL AJUSTE DE CAPITAL EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES

Gastón Germán Eimer

Sumario

En la primera parte de este trabajo se analiza el origen y el fundamento del Ajuste de Capital, arribándose a un concepto del mismo, para lo cual resulta imprescindible el análisis conjunto de normas legales y normas contables profesionales. A continuación, se plantea la situación actual de la reexpresión en moneda constante de los estados contables de las sociedades comerciales y en particular la del Ajuste de Capital. Posteriormente se determina la incidencia del Ajuste de Capital en el límite del quintuplo previsto en el art. 188 de la Ley de Sociedades Comerciales. Por último, se establecen los destinos posibles del Ajuste de Capital, es decir: capitalización, distribución a los socios en el caso de reducción voluntaria del Capital, y absorción de pérdidas en el caso de reducción del Capital por pérdidas.

Origen, fundamento y concepto

Según se desprende del art. 1 y del inc. 4 del art. 11 de la Ley de Sociedades Comerciales (en adelante L.S.C.), el Capital inicial de una sociedad comercial surge de la obligación de los contratantes de realizar aportes y debe figurar en el contrato constitutivo expresado en moneda argentina. Ahora bien, la inflación tiene efectos sobre la moneda, provoca variaciones en su poder adquisitivo y dichas variaciones deben ser reflejadas en los estados contables de manera de dar cumplimiento a las exigencias tanto de la L.S.C. como del Código de Comercio (en adelante C. de C.). En tal sentido, el art. 62 de la L.S.C., luego de la modificación introducida por la ley 22.903, establece en su último párrafo que: "Los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro

de un mismo ejercicio, *deberán confeccionarse en moneda constante*". Por su parte, el C. de C. en el art. 43 dispone que: "Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un *cuadro verídico* de sus negocios...". A su vez, el art. 51, también del C. de C., establece que: "Todos los balances deberán expresar con *veracidad* y exactitud compatible con su finalidad, la situación financiera a su fecha."

Según lo dispuesto por el inc. 2. II. a) del art. 63 de la L.S.C. ⁽¹⁾ el Capital Social debe exponerse en el balance dentro del pasivo, en consecuencia es una partida integrante de dicho estado contable y como tal debe cumplir con la exigencia del último párrafo del art. 62 de la L.S.C. , por lo tanto debe exponerse en moneda constante. Con respecto a dicha exigencia de la L.S.C., actualmente, regulan sobre el tema las Resoluciones Técnicas (en adelante RT) 16 (Segunda Parte, Sección 6.1.) y 17 (Segunda Parte, Sección 3.1.) de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (en adelante FACPCE). De dichas RT se desprende lo siguiente:

1. En un contexto de inflación o deflación, los estados contables deben expresarse en moneda homogénea, de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden. Para ello debe aplicarse el mecanismo de reexpresión de estados contables en moneda constante previstos en la RT 6 de la FACPCE (Estados Contables en Moneda Homogénea).

2. La expresión de los estados contables en moneda homogénea, cumple la exigencia legal de confeccionarlos en moneda constante.

3. En un contexto de estabilidad monetaria, como moneda homogénea se utilizará la moneda nominal.

4. La FACPCE analizará permanentemente la existencia o no de contextos inflacionarios o deflacionarios en el país.

Siguiendo con la reexpresión en moneda homogénea (o constante) del Capital nos encontramos con un inconveniente; si bien en función de la disposición del último párrafo del art. 62 de la L.S.C. , el Capital, como partida integrante del balance, debe ser expresado en moneda

(1) El inc. 2. II. a) del art. 63 de la L.S.C. establece: "En el balance general deberá suministrarse la información que a continuación se requiere: ...2) En el pasivo: ...II. a) El capital, con distinción, en su caso, de las acciones ordinarias y de otras clases y los supuestos del art. 220;..."

constante; también es cierto que, según el inc. 4 del art. 11 de la L.S.C., el Capital Social debe figurar en el contrato constitutivo, y que tal como surge de distintas disposiciones de la L.S.C., cualquier modificación de la cifra del Capital requiere de resolución previa del órgano de gobierno de la sociedad y en general de la correspondiente reforma del artículo pertinente del contrato social (nominalidad)⁽²⁾. En consecuencia, no podría exponerse (en el balance) el Capital por el monto resultante de la suma del importe consignado en el contrato social más el monto del ajuste por inflación correspondiente a tal importe; no obstante debe exponerse el efecto sobre el Capital de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda. A tal fin la RT 9 de la FACPCE (Segunda Parte, Capítulo V -Estado de Evolución del Patrimonio Neto-, Sección A.1.) establece lo siguiente: "A.1. Capital suscrito. Este rubro está compuesto por el capital suscrito.

Se expone discriminando el valor nominal del capital de su ajuste para reflejar el efecto de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda". Dicho ajuste por inflación del Capital Suscrito es el que se expone en la partida "Ajuste de Capital".

Como puede apreciarse, las disposiciones mencionadas de las RT de la FACPCE 6, 9, 16 y 17 tienden a dar cumplimiento a la disposición del último párrafo del art. 62 de la L.S.C. .

Entonces, siendo el Ajuste de Capital una partida que refleja el efecto sobre el Capital Social de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda, el mismo integra el Capital Social reexpresado en moneda constante, por lo tanto es Capital. Coherente con esto, puede decirse que la exposición de esta partida del patrimonio neto en el balance se encuentra respaldada en la disposición del inc. 2. II. d) del art. 63 de la L.S.C. cuando dice: "En el balance general deberá suministrarse la información que a continuación se requiere: ...2) En el pasivo: ...II. d) Todo otro rubro que ***por su naturaleza corresponda ser incluido en las cuentas de capital***, reservas y resultados;...". Es decir, el

(2) "*Principio de Nominalidad*: El capital es un valor determinado, expresado en una cifra exacta en moneda de curso legal. Debe mencionarse en el contrato social y su modificación (aumento o reducción) implican modificación de ese contrato....". Fourcade, Antonio D., *El patrimonio neto en las sociedades comerciales*, Osmar D. Buyatti, Bs. As., 1998, p. 70.

Ajuste de Capital es un rubro que por su naturaleza corresponde ser incluido, en el balance, en las cuentas de Capital.

De esta manera, podemos decir, tratando de dar un concepto, que el Ajuste de Capital es una partida del patrimonio neto que refleja el efecto sobre el Capital Social de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda y que encuentra su fundamento legal en la norma del último párrafo del art. 62 de la L.S.C. y en la exigencia de veracidad de la información proporcionada por la contabilidad prevista en los artículos 43 y 51 del C. de C. ⁽³⁾. El Ajuste de Capital integra el Capital Social reexpresado en moneda constante, por lo tanto es Capital.

Situación actual

Antes de plantear la situación actual de la reexpresión de los estados contables en moneda homogénea (o constante) y en particular la del Ajuste de Capital, es necesario hacer una breve reseña histórica.

El Decreto 316/95 instruía a los organismos nacionales de contralor a fin de que no aceptaran la presentación de balances o estados contables que no observaran lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 23.928. Dicho artículo, en su texto original, derogaba (con efecto a partir del 01/04/1.991) todas las normas legales o reglamentarias que establecían o autorizaban la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Como puede observarse el art. 10 de la ley 23.928 no hacía mención a la reexpresión de los estados contables a moneda constante ⁽⁴⁾, no obstante a través del mencionado

(3) Fowler Newton manifiesta que: "Los arts. 43 y 51 del Código de Comercio requieren que los balances de los comerciantes sean *veraces* (léase *representativos de la realidad*), lo que implica la consideración de los efectos del deterioro del poder adquisitivo de la moneda." Fowler Newton, Enrique, *Normas Contables Profesionales de la FACPCE, el CPCECABA, la CNV y la IGJ*, La Ley, Bs. As., 2006, p. 46.

(4) Al respecto Fourcade sostiene: "*Ese artículo 10 se refiere a la imposibilidad desde el 1/4/91 de indexar deudas, impuestos, precios o tarifas; pero es claro que la reexpresión de estados contables no es ninguna de esas cosas*". Fourcade, Antonio D., *ob. cit.*, p. 96.

decreto se instruyó a los organismos nacionales de contralor para que no aceptarían estados contables reexpresados. Posteriormente, el Decreto 1.269/2.002 deroga al Decreto 316/95, agrega un último párrafo al art. 10 de la ley 23.928 en el cual se manifestaba que la derogación establecida por tal artículo no comprendía a los estados contables y que respecto de estos debía continuarse aplicando la norma del art. 62 *in fine* de la L.S.C.. A su vez, el mencionado Decreto instruí a los organismos nacionales de contralor para que dictaran las pertinentes reglamentaciones para receptor los estados contables confeccionados en moneda constante. Con respecto al último párrafo del art. 10 de la ley 23.928 agregado por el decreto 1.269/2.002, y en el mismo orden de ideas planteado anteriormente en cuanto a que dicho artículo en su texto original no hacía referencia dentro de la derogación que disponía a la reexpresión de los estados contables en moneda constante, Fowler Newton manifiesta que: "El agregado al art. 10 de la ley 23.928 fue innecesario, porque excluía algo (los estados contables) que el art. 10 original nunca incluyó (por referirse sólo a deudas, impuestos, precios y tarifas)"⁽⁵⁾. Finalmente, el Decreto 664/2.003 dispuso la derogación del último párrafo del art. 10 de la ley 23.928 incorporado por el Decreto 1.269/2.002 y sustituyó el artículo 4º del Decreto 1.269/2.002 por un nuevo texto en el cual se instruye a los organismos nacionales de contralor a fin de que dispongan que los estados contables que les sean presentados observen lo dispuesto por el art. 10 de la ley 23.928 y sus modificaciones. Por lo tanto, se vuelve a la situación establecida por el Decreto 316/95 y al mismo error, ya que el actual texto del art. 10 de la ley 23.928 no menciona dentro de la derogación que plantea a la reexpresión de los estados contables en moneda constante; no obstante, los organismos nacionales de contralor rechazarán los estados contables ajustados por inflación. Hago extensivo aquí al Decreto 1.269/2.002 (texto según Decreto 664/2.003) lo manifestado por Fourcade, refiriéndose al Decreto 316/95, en cuanto a que no puede entenderse que el art. 10 de la ley 23.928 derogue el art. 62 de la L.S.C. y a que un Decreto no

(5) Fowler Newton, Enrique, ob. cit., p. 50. Este autor cita a Del Valle Fermin.

puede derogar una norma de fondo, porque es de inferior jerarquía jurídica ⁽⁶⁾.

Entonces, el cumplimiento, por parte de los organismos nacionales de contralor, del art. 4 del Decreto 1.269/2.002 (texto según decreto 664/2003) conlleva al incumplimiento, por parte de las sociedades emisoras de los estados contables, de la norma del último párrafo del art. 62 de la L.S.C. y de la exigencia de veracidad de la información proporcionada por la contabilidad prevista en los artículos 43 y 51 del C. de C. De esta manera, los estados contables de estas sociedades no reflejan un cuadro verídico de su situación económico-financiera.

Con respecto a la partida Ajuste de Capital, el mencionado incumplimiento a la norma del último párrafo del art. 62 de la L.S.C. tiene como consecuencia la congelación de su saldo, con lo cual no se verifica, con respecto al Capital Social, el requisito de veracidad exigido por los artículos 43 y 51 del C. de C.

Finalizando esta parte del trabajo, resta plantear la posición de la FACPCE con respecto a la reexpresión de los estados contables en moneda homogénea. En tal sentido, dicha Federación establece en el art. 1 de su Resolución 287/03 que, en relación con el apartado 3.1. "Expresión en moneda homogénea" de la Segunda Parte de la RT 17 y hasta tanto se expida nuevamente al respecto, con efecto a partir del 1/10/2003, se considera que no existe un contexto de inflación o deflación en el país. Por su parte, en el art. 2 de la misma Resolución, la FACPCE dispone la discontinuación del ajuste para reflejar las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda a partir del 01/10/2003, declarando como último día del período con contexto de inflación o deflación al 30/09/2003, correspondiendo, por lo tanto, reexpresar la información contable hasta esta última fecha.

Incidencia del ajuste de capital en el quintuplo previsto en el art. 188 de la L.S.C.

Tal como se dijo anteriormente, en función de la exigencia del último párrafo del art. 62 de la L.S.C., el Capital Social debe exponerse

(6) Fourcade, Antonio D., ob. cit., p. 97.

en el balance en moneda constante; no obstante dicha exposición, por las razones ya esbozadas, debe realizarse separando el importe del Capital de su ajuste por inflación, el cual figurará en la partida Ajuste de Capital. De esta manera, el Capital más el Ajuste de Capital conforman el Capital reexpresado en moneda constante exigido por la norma mencionada. En consecuencia, el Ajuste de Capital es Capital, por lo tanto debe integrar la base de cálculo del quíntuplo previsto en el art. 188 de la L.S.C.; es decir, a los efectos de calcular el límite del quíntuplo hasta el cual, las sociedades anónimas no autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones, pueden aumentar el Capital por asamblea ordinaria (siempre que dicha posibilidad esté prevista en el estatuto) sin ser necesaria la modificación del artículo pertinente del estatuto ni una nueva conformidad administrativa y sin dar derecho de receso a los socios disconformes, debe sumarse al Capital que figura en el contrato constitutivo el importe del Ajuste de Capital que refleje el efecto sobre dicho Capital de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda. Siguiendo este razonamiento, la capitalización de dicho importe del Ajuste de Capital nunca podría agotar el quíntuplo del art. 188 de la L.S.C.. Al respecto, Dasso sostiene que: *“El aumento por ajuste de capital no agota el límite del quíntuplo del art. 188 L.S.,...”*⁽⁷⁾. En el mismo sentido Van Thienen manifiesta que: *“...la capitalización de la Cuenta Ajuste Integral de Capital (aun cuando se pretenda ver en esta cuenta una reserva patrimonial) no implica agotamiento del quíntuplo legal autorizado por el art. 188”*⁽⁸⁾.

Destino del ajuste de capital

En relación al tema el art. 277 del Anexo A de la Resolución General 7/05 de la Inspección General de Justicia (en adelante IGJ)

(7) Dasso Ariel A., “El aumento de capital por ajuste o revalúo contable. No se computa a los efectos del agotamiento del quíntuplo del artículo 188, ley de sociedades”, La Ley, t. 1999-F, p. 1.011.

(8) Van Thienen Pablo A., *Los aportes irrevocables a cuenta de futura emisión de acciones como capital de riesgo y la cuenta ajuste integral de capital (algunas breves reflexiones en torno a la flamante RG-IGJ 25/04)*, El Derecho, t. 212, p. 684.

establece: “El saldo al 1 de marzo de 2.003 de la cuenta de ajuste de capital no es distribuible en efectivo ni en bienes, sin perjuicio de su capitalización mediante la emisión de acciones liberadas. Es aplicable a cubrir pérdidas finales de ejercicio”. Por lo tanto según esta norma el Ajuste de Capital sólo podría capitalizarse o bien ser utilizado para cubrir pérdidas. Al respecto se hacen las siguientes observaciones:

1. Capitalización: tal como se dijo anteriormente, el Ajuste de Capital forma parte del Capital reexpresado en moneda constante y por lo tanto es Capital, razón por la cual debe concluirse necesariamente que su capitalización es posible con lo que se sincera la cifra del Capital Social.

2. Distribución del Ajuste de Capital a los socios:

a. El Ajuste de Capital no puede distribuirse como dividiendo a los socios, ya que no es una porción de las ganancias sino una corrección del valor nominal del Capital a moneda de cierre ⁽⁹⁾. En este sentido se coincide con la norma mencionada cuando dice que el saldo de la cuenta de ajuste de capital no es distribuible en efectivo ni en bienes.

b. El Ajuste de Capital puede distribuirse a los socios, en la porción correspondiente, junto con el Capital Social, en el caso de reducción voluntaria del Capital, siguiendo la suerte de lo principal, por aplicación de los arts. 203 y 204 de la L.S.C. ⁽¹⁰⁾. A modo de ejemplo, ante una reducción voluntaria del Capital Social del 20 % debería reducirse conjuntamente el mismo porcentaje del Ajuste de Capital, para lo cual será necesario (tanto para la reducción del Capital como del Ajuste de Capital) dar cumplimiento a las disposiciones de los arts. 203 y 204 de la L.S.C.. Esta distribución del Ajuste de Capital junto al Capital Social es coherente con lo que se ha dicho hasta acá, el Ajuste de Capital refleja el efecto sobre dicho Capital de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda, por lo tanto forma parte del Capital Social reexpresado en moneda constante. Como surge de lo desarrollado aquí, no se coincide en este punto con la imposibilidad de distribución del Ajuste de Capital planteada en la norma de la IGJ mencionada anteriormente.

(9) Fourcade, Antonio D., *Opinión sobre el destino de la cuenta “Ajuste de Capital”* - Informe solicitado por la Comisión de Normas y Principios Técnicos del C.P.C.E. de Córdoba, 31/10/2006, p. 1. Inédito.

(10) Fourcade, Antonio D., *Opinión sobre el...*, ob. cit., ps. 1 y 3.

37 Absorción de pérdidas: el Ajuste de Capital sólo podría ser utilizado para cubrir pérdidas en el caso legislado en los arts. 205 y 206 de la L.S.C., es decir en el caso de reducción del Capital por pérdidas en donde se reducirá el Capital Social y proporcionalmente el Ajuste de Capital. En cualquier otro caso la absorción de pérdidas, reflejadas en la cuenta Resultados no Asignados, con el Ajuste de Capital implicaría que en el próximo ejercicio el estado de evolución del patrimonio neto mostraría una cifra incorrecta del Capital Social pues no mostraría el verdadero valor reexpresado de los aportes de los socios al haberse perdido la información sobre su ajuste, igualmente mostraría una cifra incorrecta de los Resultados no Asignados que no expondría el verdadero resultado acumulado; de esta manera se desvirtuaría el objetivo que la L.S.C. le dio al estado de evolución del patrimonio neto al enunciar en el inc. II del art. 64 que en él se incluirán las causas de los cambios producidos durante el ejercicio en cada uno de los rubros integrantes del patrimonio neto⁽¹¹⁾. Como puede observarse, en el tema aquí tratado únicamente se coincide con la norma de la IGJ en el caso de reducción del capital por pérdidas.

Conclusiones

Al cabo de este trabajo se arriba a las siguientes conclusiones:

1. El Capital Social, como partida integrante del balance debe exponerse en moneda constante en función de la disposición del último párrafo del art. 62 de la L.S.C.. A tal efecto el balance (y dentro de él el Capital Social) debe ser reexpresado en moneda constante (u homogénea) debiendo aplicarse el método de reexpresión de la RT 6 de la FACPCE.

2. Debido a la nominalidad del Capital Social, el mismo debe exponerse en el balance discriminando su valor nominal, es decir el que figura en el contrato constitutivo, de su ajuste por inflación que se expone en la partida Ajuste de Capital.

3. De esta manera el Ajuste de Capital es una partida del patrimonio neto que refleja el efecto sobre el Capital Social de los

(11)Fourcade, Antonio D., *Opinión sobre el...*, ob. cit., ps. 1, 2 y 3.

cambios en el poder adquisitivo de la moneda; dicha partida integra el Capital Social reexpresado en moneda constante, por lo tanto el Ajuste de Capital es Capital.

4. El Ajuste de Capital tiene su fundamento legal en la norma del último párrafo del art. 62 de la L.S.C. y en la exigencia de veracidad de la información proporcionada por la contabilidad prevista en los artículos 43 y 51 del C. de C.

5. El incumplimiento de la norma del último párrafo del art. 62 de la L.S.C. lleva a que los estados contables no reflejen un cuadro verídico de la situación económico-financiera de las sociedades emisoras de los mismos. A su vez, con respecto a la partida Ajuste de Capital, el mencionado incumplimiento tiene como consecuencia la congelación de su saldo, con lo cual no se verifica, con respecto al Capital Social, el requisito de veracidad exigido por los artículos 43 y 51 del C. de C.

6. Como consecuencia de las conclusiones expuestas en el punto 3, a los efectos del cálculo del límite del quíntuplo previsto en el art. 188 de la L.S.C. debe sumarse al Capital que figura en el contrato constitutivo el importe del Ajuste de Capital que refleje su ajuste por inflación. De esta manera, la capitalización de dicho importe del Ajuste de Capital nunca podría agotar el quíntuplo del art. 188 de la L.S.C..

7. El Ajuste de Capital puede tener tres destinos:

a. Su capitalización.

b. Su distribución a los socios junto con el Capital Social y en la misma proporción que éste, en el caso de reducción voluntaria del Capital (arts. 203 y 204 de la L.S.C.).

c. Ser utilizado para cubrir pérdidas únicamente en el caso legislado en los arts. 205 y 206 de la L.S.C., es decir en el caso de reducción del Capital por pérdidas en donde se reducirá el Capital Social y proporcionalmente el Ajuste de Capital.